



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3029-2016-PHC/TC

SULLANA

DANIEL GUILLERMO MUÑOZ

CASTILLO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Guillermo Muñoz, por derecho propio y a favor de don Santiago Miguel Reyna Ciccía y doña Elsa Elena Reyna Ciccía contra la resolución de fojas 583, de fecha 22 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3029-2016-PHC/TC

SULLANA

DANIEL GUILLERMO MUÑOZ

CASTILLO Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurso solicita que se declare nulos: *i*) el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de abril de 2005, mediante el cual se inicia proceso penal en la vía sumaria contra el recurrente por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal y contra los favorecidos por el delito de falsificación de documentos, con mandato de comparecencia restringida; *ii*) la resolución de fecha 19 de mayo de 2014, que reprogramó la fecha y hora para la realización de los informes orales; *iii*) la resolución de fecha 4 de setiembre de 2014, que cita al recurrente para la diligencia de lectura de sentencia (Expediente 120-2005/ 6172-2005-0-1801-JR-PE-17).
5. En efecto, el recurso solicita que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 21 de marzo de 2005 (Ingreso 504-2004), con el alegato de que no contiene una relación precisa de los hechos imputados a los favorecidos, pues no se ha indicado su grado de participación en el delito imputado. Además, en la pericia ampliatoria de grafotécnica solo indica que la firma no corresponde al agraviado (proceso penal) y no se ha determinado el supuesto del delito de falsificación de documento que se imputa. Al respecto, cabe recordar que las actuaciones fiscales son postulatorias. Por ello, la aludida denuncia fiscal no incide de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente y los favorecidos, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3029-2016-PHC/TC

SULLANA

DANIEL GUILLERMO

MUÑOZ

CASTILLO Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3029-2016-PHC/TC

SULLANA

DANIEL GUILLERMO MUÑOZ CASTILLO Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, me aparto de lo señalado en el fundamento 4, en tanto que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pero porque no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, de las resoluciones que la parte demandante cuestiona, se advierte que ellas no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL